

TJA/5ªS/031/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/031/2017

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/5ªS/031/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado

El Estado de Cuenta de fecha 7 de febrero de 2017 expedido por la

	Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos
Autoridad demandada	Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1.- El diez de marzo de dos mil diecisiete compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa a promover juicio de nulidad en contra de actos de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; precisando como acto impugnado El Estado de Cuenta de fecha 7 de febrero de 2017.

2.- Mediante auto de ocho de marzo del dos mil diecisiete, y una vez que fue subsanada la prevención realizada en autos, se admitió a trámite la demanda presentada por la **Parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley, habiéndose otorgado la suspensión del acto impugnado.

3.- Por acuerdo de seis de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Tesorero Municipal de Cuernavaca,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/031/2017

Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, enunciando las causales de improcedencia y sobreseimiento. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la vista ordenada en el auto que antecede.

5.- Por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandante para ampliar su demanda y atendiendo al estado procesal de los autos, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

6.- Por autor quince de junio de dos mil diecisiete se declaró precluído el derecho de la parte demandante y de la autoridad demandada para ofrecer pruebas; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 92 de la **Ley de la materia**; las documentales exhibidas por las partes serán tomadas en cuenta al momento de resolver se tuvieron; señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- El catorce de agosto de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose la incomparecencia de las partes, y de persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificada, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y

al no haber incidente o reclamación pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandante exhibió por escrito sus alegatos, teniéndose por formulados sus alegatos y se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para formular alegatos, acto seguido se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Porque el acto impugnado consiste en un acto realizado por la autoridad municipal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado, La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado con la copia certificada del **acto impugnado**, exhibida por **la autoridad demandada**, visible en la hoja 514 del expediente que se resuelve.

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos en original.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/031/2017

TERCERO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La demandada hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el artículo 76 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 76.- *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

...

III.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante;

...

En dos vertientes la primera consistente en que el acto impugnado al ser un estado de cuenta de la clave catastral [REDACTED] vigente al siete de febrero de dos mil diecisiete, es un documento meramente informativo, sin que tenga carácter de ejecutivo, ni vinculante con el procedimiento de requerimiento de ejecución fiscal, por tanto, no trasciende de manera alguna a la esfera del contribuyente.

La segunda en que el actor no le afecta su interés jurídico debido a que el titular de la clave catastral lo es [REDACTED] [REDACTED] y no así, la parte demandante, ya que aun cuando acredita haber adquirido, una fracción del bien inmueble, no realizó la actualización ante la autoridad demandada, incumpliendo su obligación de actualización de sus datos en términos del artículo 54 de la Ley



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^ºS/031/2017

General de Catastro Municipal, ya que en términos del artículo 53 del ordenamiento antes citado la inscripción catastral de un inmueble prevalece independientemente de quien ostente la propiedad o posesión.

Así mismo hizo valer la causal de improcedencia derivada del artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece:

"...Artículo 222. El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda..."

Resultando fundada únicamente la relativa que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, esto es así debido a que el estado de cuenta correspondiente al impuesto predial de fecha 7 de febrero de 2017 expedido por la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consiste en una respuesta a la consulta realizada por la parte demandante, tal como lo manifestó en sus hechos 1 y 2 de su escrito inicial de demanda:

"...1. Con fecha 07 de febrero de 2017, el suscrito [REDACTED] me constituí en las oficinas de la tesorería municipal del ayuntamiento de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos para solicitar información respecto a mi plano catastral y en su lugar me dijeron que mi inmueble tiene un adeudo del pago de impuesto predial y servicios municipales.

*2. después de un rato de espera fui atendido por una de las empleadas de la ahora demandada, quien se negó a proporcionar su nombre y únicamente me expidió el "ESTADO DE CUENTA" de fecha 7 de febrero de 2017 impreso a las 09:34:54 por la **Tesorería Municipal, Dirección de Recaudación del Impuesto Predial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ...**"*

De lo anterior se acredita que la acción realizada por la Tesorería Municipal fue una respuesta a la consulta fiscal realizada por la parte actora, sin que esta declaración cree, modifique o extinga derechos u obligaciones, debido a que este documento no tiene el carácter de requerimiento ni resolución definitiva, por lo que es un documento de simple naturaleza informativa.

El artículo 88 del código Fiscal para el Estado de Morelos, establece:

Artículo 88. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Las consultas planteadas en términos de este precepto, deberán reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 40 de éste Código, además de señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

...

...

...

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Del análisis del citado precepto se aprecia lo siguiente:

- Las respuestas recaídas a las consultas fiscales no serán obligatorias para los particulares.

- Serán impugnables únicamente las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Por lo que, es indiscutible que con su emisión no se causa perjuicio alguno, pues en realidad no se afecta la esfera jurídica del gobernado.

En ese orden de ideas el artículo 14 Constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de la Constitución Federal determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, los primeros como aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 antes aludido, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que

se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Los actos de molestia que, pese a constituir afectaciones a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16 citado, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Siendo el caso que el estado de cuenta aun cuando contiene una cantidad en dinero específica por concepto de Impuesto Predial y Servicios Municipales, ello no lo convierte en un crédito fiscal porque solo tiene el propósito de contestar la solicitud realizada por el particular.

De conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el estado, los municipios o sus entidades paraestatales y para municipales, intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado o el municipio tengan derecho de exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

De lo anterior, se puede concluir que el estado de cuenta no constituye una resolución de carácter definitivo, ni

TJA/5ªS/031/2017

un requerimiento de pago, por lo que no afectan los intereses jurídicos del contribuyente al no ser de observancia obligatoria

Orienta a este Tribunal el criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, cuyo rubro y texto se inserta a la letra:

CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.- El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, ésta podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva, y en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. [REDACTED]
[REDACTED] - Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semiramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163

Por lo tanto y bajo los términos que hace valer la autoridad demandada, resulta fundada la causal de

improcedencia, prevista en el artículo 76 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de conformidad con lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha ocho de marzo dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 Fracción VI(repetida), 24, 36, 76 fracción III, 77 fracción II, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, , en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo señalado en el considerando Tercero de este fallo.

TERCERO. Se levanta la suspensión del acto impugnado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5°S/031/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete. CONSTE.
JLDL